



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1400/2024

PARTE ACTORA:
ROCÍO BARRERA BADILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
JAVIER ORTIZ ZULUETA Y ARIANE
LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública resuelve **desechar** la demanda que originó este expediente, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o Parte actora	Rocío Barrera Badillo
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM o Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano [y personas ciudadanas] previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral

Tribunal local Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. Procedimiento administrativo sancionador.

- 1) **Demanda.** El 13 (trece) de marzo, la parte actora, como candidata a la titularidad de la alcaldía Venustiano Carranza, presentó una queja ante el Instituto Local en contra de una ciudadana a quien le atribuyó hechos que podrían actualizar violencia política en razón de género y/o violencia política contra las mujeres por razón de género, derivado del envío de mensajes dentro del grupo “MUJERES NI NACIONAL” en la red social WhatsApp, con la intención de menoscabarla en su carácter de candidata a la titularidad de la alcaldía Venustiano Carranza.
- 2) **Acuerdo de recepción e investigación preliminar.** El 20 (veinte) de marzo, el Secretario Ejecutivo del IECM, tuvo por recibida la queja y ordenó realizar investigaciones preliminares para tener indicios sobre la existencia de los hechos.
- 3) **Desechamiento.** El 17 (diecisiete) de abril, la Comisión de Quejas del Instituto Local, desechó la queja² al considerar que de las diligencias de investigación preliminares no se desprendían indicios suficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

II. Juicio local.

- 1) **Demanda.** El 23 (veintitrés) de abril, la actora presentó un medio de impugnación ante el Instituto local para controvertir la determinación de la Comisión de Quejas.

² Con registro IECM-QNA/339/2024.



- 2) **Sentencia impugnada**³. El 9 (nueve) de mayo, el Tribunal local emitió la sentencia impugnada en la que confirmó en lo que fue materia de impugnación, la determinación de la Comisión de Quejas.

III. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1400/2024

- 1) **Demanda**. Inconforme con la resolución precisada en el punto anterior, el 13 (trece) de mayo, la parte actora envió un correo electrónico a la cuenta de “Oficialía de Partes Electrónica” del tribunal local en el cual remitió escrito de demanda, el cual dio origen al presente medio de impugnación.
- 2) **Recepción y turno**. El 17 (diecisiete) de mayo, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas, con las que la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SCM-JDC-1400/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- 3) **Radicación**. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio de la ciudadanía, al tratarse de una demanda presentada por una ciudadana, por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-120/2024, que confirmó -en lo que fue

³ TECDMX-JEL-120/2024.

materia de impugnación- el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas del Instituto local, que desechó la queja presentada por la actora, por la probable comisión de violencia política de en razón de género y/o violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra; supuesto y entidad federativa cuya competencia corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracciones III y X, y 176 fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafos 1 y 2, y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia.

Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, tal y como lo refiere el Tribunal Local en su informe circunstanciado, la demanda es improcedente porque **carece de firma autógrafa.**

En efecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9.3 y 19.1.b), en relación con el 9.1.g), todos de la Ley de Medios, respecto a que en la demanda debe constar la



firma autógrafa de la parte actora y si ello no sucede, debe desecharse.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda y, finalmente, permite identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en el mismo.

Este tribunal electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación, porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza. En este sentido, implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional a efecto de que resuelva la controversia.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, pues la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación y, por lo tanto, procede desechar la demanda.

En el caso, la demanda fue presentada desde un correo electrónico personal y enviada a la cuenta oficial de la "Oficialía

de Partes Electrónica” del Tribunal Local, motivo por el cual **no contiene firma autógrafa**.

Esto, ya que la demanda remitida por dicha plataforma electrónica, la cual es un archivo digitalizado, no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa, esto en atención a lo que dispone el artículo 9.3 de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia 12/2019 de la Sala Superior de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE REPRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**⁴.

No pasa inadvertido que el Tribunal Local, derivado de la contingencia sanitaria que se vivió por el virus SARS-CoV2, a través de los “lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de los medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y / o promociones” posibilitó que las personas promoventes de los medios de impugnación pudieran presentarlos a través de la página de internet <http://www.tecdmx.org.mx>, en el enlace denominado “Oficialía de partes”. Sin embargo, dicha previsión debe entenderse para que el Tribunal Local recibiera los medios de impugnación de su competencia; por lo que en ningún caso dichos lineamientos podrían vincular a esta Sala Regional a conocer las demandas presentadas en dicha plataforma, pues la presentación de los medios de impugnación competencia de

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.



este órgano jurisdiccional se rige por la Ley de Medios y no por la legislación local o las normas emitidas por el Tribunal Local.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Regional en los diversos SCM-JDC-174/2024, SCM-JDC-27/2024, SCM-JE-9/2024, SCM-JDC-401/2023 y SCM-JDC-351/2023.

Al respecto, es de destacar que la Sala Superior de este tribunal ha implementado un mecanismo idóneo como es el juicio en línea, el cual contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional lo puedan accionar por medios electrónicos.

Por ello, se informa a la parte actora que en los asuntos subsecuentes que considere necesario acudir a esta autoridad de manera electrónica, lo puede hacer por medio del “Sistema del juicio en línea en materia electoral” conforme a lo establecido en el **Acuerdo General 17/2020** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el artículo 6.5 de la Ley de Medios. Si así lo desea, puede obtener información en la página web <https://te.gob.mx/JuicioEnLinea>.

Bajo esas circunstancias **debe desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa.**

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la parte actora, y a la autoridad responsable; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.